

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN DELITOS  
IMPRUDENTES.**

**Raul Esteban Villacis Vásquez**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la  
obtención del título de Abogado

Quito, 20 de noviembre de 2022

## **© DERECHOS DE AUTOR**

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Raul Esteban Villacis Vásquez

Código: 00208802

Cédula de identidad: 1723768147

Lugar y fecha: Quito, 20 de noviembre de 2022

# ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

## UNPUBLISHED DOCUMENT

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

# **AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN DELITOS IMPRUDENTES. <sup>1</sup>**

## **AUTHORSHIP AND PARTICIPATION IN RECKLESS CRIMES.**

**Raúl Esteban Villacis Vasquez**  
**raulestebanvillacis@gmail.com<sup>2</sup>**

### **RESUMEN**

El desarrollo del presente trabajo se basa en la participación en delitos imprudentes. Sin duda un tema transcendental en el derecho penal debido a su gran importancia y discusión dogmática. La posibilidad de su punición y no dentro de nuestro sistema penal con criterios del sistema *numerus clausus* y político-criminales, basado en las teorías y conceptos sobre la autoría y participación teniendo como base las teorías para diferenciar autores y partícipes. Asimismo, con el sustento de las teorías objetivas. En el desarrollo del trabajo se demuestra, que existe la posibilidad de la participación en delitos imprudentes aplicando un concepto restrictivo de autor con la respectiva teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho.

### **PALABRAS CLAVES**

Autoría y participación, delitos imprudentes, Teorías Objetivas, Teorías para diferenciar autor y partícipe

### **ABSTRACT**

The development of this work is based on participation in reckless crimes. Undoubtedly a transcendental issue in criminal law due to its great importance and dogmatic discussion. The possibility of its punishment and not within our penal system with criteria of the *numerus clausus* and political-criminal system, based on the theories and concepts about authorship and participation based on theories to differentiate authors and participants. Also, with the support of objective theories. In the development of the work, it is demonstrated that there is the possibility of participation in reckless crimes applying a restrictive concept of author with the respective theory of objective and positive determination of the fact.

### **KEY WORDS**

*Authorship and participation, reckless crimes, Objective Theories, Theories to differentiate author and partícipe*

Fecha de lectura: 20 de noviembre de 2020

Fecha de publicación: 20 de noviembre de 2020

---

<sup>1</sup>Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por: Juan Francisco Pozo Torres.

<sup>2</sup>©DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento científico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a los dispuestos en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

## **SUMARIO**

1. INTRODUCCIÓN. – 2. ESTADO DEL ARTE. - 3. NORMATIVA INTERNACIONAL.– 3.1 NORMATIVA NACIONAL.- 4. MARCO TEÓRICO.- 4.1 CONCEPTOS DE AUTOR.- 4.2 CONCEPTO UNITARIO DE AUTOR 4.3 CONCEPTO EXTENSIVO DE AUTOR.- 4.4 CONCEPTO RESTRICTIVO DE AUTOR.- 5. TEORÍAS PARA DIFERENCIAR ENTRE AUTOR Y PARTÍCIPE 5.1 TEORÍAS OBJETIVAS.- 5.1.1 TEORÍA FORMAL-OBJETIVA.- 5.1.2 TEORÍA MATERIAL-OBJETIVA.- 5.1.3 TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO.- 5.2 TEORÍA DE LA DETERMINACIÓN OBJETIVA Y POSITIVA DEL HECHO.- 6. EL INJUSTO PARTÍCIPE.- 7. PARTICIPACIÓN EN EL DELITO IMPRUDENTE.- 8. ELEMENTOS DE LA COAUTORÍA IMPRUDENTE.- 9. RECAPITULACIÓN.- 10. LA PUNIBILIDAD O NO DE LA PARTICIPACIÓN IMPRUDENTE.- 10.1 ARGUMENTO DERIVADO DEL SISTEMA NUMERUS CLAUSUS. 10.2 ARGUMENTO POLÍTICO-CRIMINAL.- 11. CONCLUSIONES.

### **1. Introducción**

La discusión de la autoría y participación dentro de los delitos es una de las cuestiones más analizadas y más relevante dentro de la discusión del dogma penal, debido a que los delitos pueden ser realizados por una o diversas personas interviniendo cada una de ellas de diferente o igual forma. Nace entonces, la obligación de instaurar preceptos que nos permitan diferenciar la aportación de cada interviniente según su actuar.

La mayor parte de la discusión y avance de la cuestión de la autoría y participación ha tenido su enfoque y ha sido analizada con mayor profundidad en la participación dolosa, dejando aparte y en menor importancia el tratamiento de la participación imprudente.

De ahí nace la importancia del desarrollo en la dogmática penal, en especial, en el tema para la elaboración de este trabajo de titulación, la participación en delitos imprudentes. Dentro de este trabajo se realizará un análisis sobre las disposiciones de la participación y la posibilidad de la misma en delitos imprudentes. Asimismo, se definirá las teorías y conceptos sobre autoría y participación, para poder determinar la aplicabilidad dentro de nuestra legislación.

En cuanto al análisis que se realizará, se mencionará la normativa nacional e internacional. La cuestión, entonces, es poder sentar las bases para el estudio de la doctrina y jurisprudencia internacional de la participación imprudente a través de un juicioso análisis, consolidar posiciones establecidas, y tomar como referencia el amplio labor realizada por la doctrina española, a fin de que posteriormente se pueda determinar qué concepto de autor es el más explicativo para el concepto de participación imprudente, y si el mencionado pensamiento es conciliable con el concepto asumido por nuestro Código Orgánico Integral penal, el cual nos permitirá hallar algún fundamento de la participación en delitos culposos, su posibilidad de ser punible o no. Finalmente, el método que se llevará a cabo en este trabajo serán los métodos de investigación jurídica comparada. Por lo tanto, se utilizará el método comparativo que con la ayuda de la normativa y doctrina de varios países como Alemania, España y Colombia, se instauraran criterios y bases para el estudio de la participación imprudente.

## **2. Estado del arte**

Dentro de la presente investigación la doctrina se ha ocupado del tema, en relevancia con la autoría y participación en delitos culposos. Por lo que, dentro de este apartado se hará referencia a criterios y opiniones que sirvieron de base para el estudio de la participación imprudente.

La discusión sobre la participación imprudente surge en la doctrina española y alemana las cuales difieren, ya que en la doctrina española se sostiene que puede existir una distinción entre autor y participe en delitos imprudentes, a diferencia de la doctrina alemana, que sostiene que la autoría y participación son exclusivamente de los delitos dolosos y que la posibilidad de aplicarse a los delitos culposos es casi nula.

El autor Luis Carlos Pérez establece que, no cabe complicidad dentro de los delitos culposos, debido a que el entendía que para que exista la lesión de un bien jurídico se debía configurar la culpa y no sobre la voluntad al realizar acciones iniciales de manera imprudente<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Luis Carlos Pérez. Derecho penal. Parte general, t. I, Bogotá, Temis, 1981, 37.

Dentro de la misma línea, ROXIN sostiene que “toda categoría de dominio del hecho requiere un actuar final. Así pues, los comportamientos no finales quedan descartados desde el principio”<sup>4</sup> Tras lo mencionado, se puede entender que sustento de la posición del autor es la teoría del dominio del hecho, que fue solo concebida para los delitos dolosos.

Por otro lado, el autor Lozano y Lozano menciona que, es posible que en una situación contribuyan varias personas para realizar un evento en el cual sea lesionado un bien jurídico, ya sea de manera negligente o inintencional”<sup>5</sup>. Por lo que, se puede establecer que, si existe la posibilidad de la complicidad en los delitos culposos teniendo en cuenta que el acuerdo de voluntades no este orientado al resultado, si no a la realización del mismo.

En la misma línea, Reyes Echandía considera que, puede existir colaboración al momento de ejecutar un hecho culposo, debido que al igual que en los delitos dolosos se requiere la voluntad de actuar<sup>6</sup>. Teniendo en cuenta que la voluntad tiene que estar limitada a la conducta y no al resultado. Finalmente, el autor Velásquez Velásquez sostiene que, si en una situación varias personas son imprudentes, a cada de una de ellas se le debe imputar objetivamente, ya sea de forma parcial o total, el resultado producido y cada una de ellas respondería por el delito imprudente cometido<sup>7</sup>.

### **3. Marco normativo**

#### **3.1 Normativa Internacional**

El Código penal español en su artículo 28 dentro del Título II: De las personas criminalmente responsables de los delitos estipula lo siguiente “Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento<sup>8</sup>.” Asimismo, el artículo 12<sup>9</sup> del Código penal español menciona cuales son los elementos para que una imprudencia sea punible; el primer requisito es que la conducta

---

<sup>4</sup> Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, Madrid y Barcelona, Marcial Pons, 1972, 350-354.

<sup>5</sup> Carlos Lozano y Lozano. *Elementos de derecho penal*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1950, 223.

<sup>6</sup> Alfonso Reyes Echandía. *La Tipicidad*. Parte General, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1981; 5. ed., 1984.

<sup>7</sup> Velásquez Velásquez, Fernando, *Manual de derecho penal parte general*, Bogotá, Temis, 2002, 586.

<sup>8</sup> Artículo 28, Código Penal español, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>9</sup> Artículo 12, Código Penal español. *Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.*

humana tiene que consistir en una acción o en una omisión no dolosa, el segundo requisito es que dicha conducta infrinja un deber de cuidado, es decir que las consecuencias de la conducta no pudieron ser previsibles, el tercer requisito es que el daño que se produzca a un tercero sea causado en un bien jurídico protegido que este amparado en la Ley penal, y por último el cuarto requisito es la existencia de una relación causal entre la acción u omisión y daño. El cual deja en la incógnita el por qué parte de la doctrina española sustenta la posibilidad de la participación en los delitos imprudente.

El principio de legalidad incorporado dentro del código penal español supone que ninguna conducta puede ser punible si no es recogida en la ley, lo cual se ve plasmado en el artículo 10 del código penal, que estipula que “son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”<sup>10</sup>. Por tanto, se podría deducir que la legislación española utiliza el concepto objetivo formal de la autoría, debido a que es solo el autor quien realiza la conducta, por lo cual se colige que la fórmula empleada por el legislador español es elástica y cabe la interpretación para las teorías que se van a plantear dentro del presente trabajo.

### **3.2 Normativa Nacional**

La legislación ecuatoriana en el artículo 42.3 y 43 del Código Orgánico Integral penal, establece claramente su intención dolosa en la coautoría y complicidad, lo cierto es que el legislador al momento de redactar estos artículos sobre la conducta de los autores y partícipes lo hace con la postura de que su contenido es doloso, por lo que no se envuelve en la problemática al momento de distinguirlos, sin embargo en la mayoría de ordenamientos jurídicos latinoamericanos y jurisprudencia el problema nace cuando los Tribunales no se centran en la diferenciación de la conducta de cada individuo que interviene en el delito y solo lo hacen en el merecimiento de la pena.

El Código Orgánico Integral Penal no hace una referencia sobre la intencionalidad de las distintas figuras de participación en un delito, empero, el límite se sustenta en el art 27 del COIP<sup>11</sup> con su respectiva restricción normativa, en el cual se puede identificar el principio

---

<sup>10</sup> Artículo 12, Código Penal español, 1995.

<sup>11</sup> Código Orgánico Integral Penal: Artículo 27: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código”



de legalidad que contiene el COIP, sin embargo varios autores mencionan que este artículo es incensario, pues lo que único que hace es ratificar lo que está descrito en el artículo 18, entonces, se podría aseverar que las omisiones u acciones imprudentes se podrían determinar cuáles pueden ser sancionadas mediante una operación lógica.

En el contenido del COIP en sus artículos 42 y 43 respecto a los sujetos que intervienen en el delito, no comprende en su totalidad una posición de carga dolosa (imputación subjetiva del partícipe) a todas las formas de participación, a diferencia del Código penal alemán, en el cual en sus artículos 26 y 27 se atribuye una carga dolosa absoluta a las formas de participación, por lo que se descartan todas las formas y comportamientos imprudentes que no estén establecidas en el Código. En el COIP no se establece esta característica subjetiva, pero si se realiza una diferenciación en las figuras de participación que son comprendidas desde el concepto restrictivo de autor, esto es, según el concepto de autor, autor es la persona quien realiza el tipo penal, pero con la posibilidad de la forma de extensión de la tipicidad nos encontramos en la posibilidad de castigar al partícipe por su actuación accesoria al comportamiento del autor.

#### **4. Marco Teórico**

En la doctrina penal, la autoría y participación juegan un papel indispensable al momento de la atribución de responsabilidades sobre un hecho ilícito cometido. Esto debido a que, por lo general para la comisión de un delito pueden intervenir una o varias personas, simultánea o sucesivamente. En cada una de estas situaciones nos encontramos en un problema de tipicidad, lo cual hace necesario elaborar conceptos generales para ampliar el campo de acción del tipo penal, a fin de abarcar tanto a quien intente realizar el delito como a quien sin haberlo ejecutado contribuya o induzca a su ejecución.

El autor Francesco Carrara menciona al respecto que, la justicia debe llamar y tomar en cuenta a todas las personas que infringieron la ley, al igual que cada una de las personas intervinientes son responsables de su acto y que cada uno de ellos respondería en proporción de su actuar ejercido en el delito<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Francesco Carrara. *Programa de derecho criminal. parte especial*, vol. v, Bogotá, Temis, 1961, 87.

#### **4.1 Conceptos de autor**

En Ecuador y principalmente en la doctrina española, los estudios de la autoría y participación han tenido un enfoque en los delitos que exige el dolo, dejando aparte a los delitos imprudentes, es por ello que las teorías penales tienen su direccionamiento a solo tratar sobre los delitos dolosos. Uno de los problemas más llamativos de la participación o coparticipación de los delitos, es encontrar una definición de autor. La doctrina ha diferido y ha tratado de encontrar un concepto que se adecua para una correcta imputación a los intervinientes en los delitos.

Por ello, en la actualidad y partiendo de la relevancia que han tenido los delitos imprudentes, haré una breve referencia de ciertos autores y sus teorías sobre los delitos imprudentes, ya que dentro de este tipo de delitos, se ha podido constatar que no siempre actúa una persona, si no varias y es pertinente definir quien responde como autor y quien a su vez como partícipe.

Dentro de la doctrina se ha determinado tres concepciones de autor: autor unitario, autor extensivo y autor restrictivo; es pertinente definir y tener claro los conceptos de los tipos de autores, para así determinar cuál es el mejor que se ajusta a los delitos imprudentes y quien responde como partícipe y quién no, según la doctrina.

#### **4.2 Concepto unitario de autor**

La fundamentación de esta concepción consiste en que, dentro de la realización de un hecho, es autor quien propone una condición o, a su vez una causa a partir de la equivalencia de las condiciones<sup>13</sup>, por tanto, dentro de este concepto no se hace una diferenciación entre condición y causa. Así, en relación con un hecho, es autor quien sea responsable de un resultado en igualdad de condiciones, dejando así sin importancia el aporte hecho en mayor o menor medida de los intervinientes para la obtención del resultado, ya que cada uno de los que participaron o coadyubaron en la realización del delito son autores del mismo.

---

<sup>13</sup> Díaz y García Conlledo Miguel, *La autoría en derecho penal*, Barcelona, PPU, 1991, 65.

El autor Miguel Díaz y García Conlledo<sup>14</sup>, ha presentado dos versiones del concepto unitario: la primera es la tradicional o clásica, que sustenta que todo participante en el hecho es autor del mismo, sin dejar la oportunidad de señalar otras formas en las que se puede realizar la autoría; este concepto es el llamado “concepto unitario formal”. A este concepto unitario formal se antepone el llamado “unitario funcional o material” elaborado por el autor Kienappel<sup>15</sup>, el cual sostiene que a pesar de que en este concepto se admite otras formas de participación, también, admite la igualdad del aporte causal de todos los partícipes. Es así que los clasifica en; autor mediato e inmediato, autor por determinación, por incitación, por apoyo o por colaboración.

Desde luego la única diferencia entre la noción formal y funcional es netamente conceptual, debido a que tanto el concepto funcional como el formal tienen la misma identidad valorativa al señalarles a todos los intervinientes los mismos parámetros punitivos.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de este concepto al delito imprudente, dentro de la legislación alemana encontramos que se utiliza la misma base causalista del concepto unitario para determinar dentro del delito imprudente quién es el autor del mismo, en otras palabras, el autor es alguien que está causalmente relacionado con el resultado del delito imprudente y estos pueden ser imputables objetivamente a sus actos, es decir, todo partícipe de un acto imprudente en el que un acto imprudente menoscabe bienes jurídicos es autor de dicho acto.

### **4.3 Concepto extensivo de autor**

Puede hallarse un punto común entre el concepto unitario y extensivo de autor, al sostenerse que si la Ley Penal no plantea una diferenciación entre la autoría y la participación, todo el interviniente que realiza el tipo penal y con ello lesiona un bien jurídico protegido deberá ser castigado como autor del delito que cometió, como lo hace el concepto extensivo de autor, porque ello significa aplicar la teoría causal de la equivalencia de condiciones, característica principal del concepto unitario de autor.

---

<sup>14</sup> Díaz y García Conlledo, Miguel, *Autoría y Participación*. Revista de Estudios de la Justicia N° 10, 2008, 2.

<sup>15</sup> Diethelm Ktenappel, citado por Díaz y García Conlledo. La autoría, 104.

El concepto extensivo de autor nace desde la misma premisa del concepto de autor unitario, es así que en un principio autor es todo aquel que interviene dentro de un delito<sup>16</sup>. Este concepto tiene dos perspectivas, una objetiva y otra subjetiva las cuales se fundamentan en la preferencia que toda persona que interviene en la realización de un delito es autor de este en equivalencia de sus condiciones<sup>17</sup>.

En primer lugar, la perspectiva objetiva ha tenido su sustento desde los criterios causales y no causales, es decir, que es autor quien interviene causalmente en el hecho delictivo. En segundo lugar, desde la perspectiva subjetiva se puede tener una distinción entre autor y partícipe, en la cual, partícipe quien actúa con la disposición de partícipe y es autor quien actúa con la disposición y voluntad de autor.

Es evidente la conexión con el concepto unitario, debido a que la concepción de autor extensivo trata de adaptar el concepto de autor unitario con las leyes penales, pero haciendo su debida diferenciación sobre las formas de participación estableciendo atenuantes de punibilidad sobre su participación y estos ameritan una pena menor.

#### **4.4 Concepto restrictivo de autor**

El concepto restrictivo de autor es el que más se adecua a los principios de legalidad y seguridad jurídica, siendo este el mas garantista al momento de identificar y diferenciar entre las personas que intervienen en un delito en virtud del principio de accesoriedad.

El concepto restrictivo de autor nace fundamentalmente del criterio que no todos los que intervienen dentro de un delito son autores de este, si no solo ciertos de ellos, y en los códigos que implemente esta concepción castiga de manera diferente a las personas que intervienen en el hecho, porque su responsabilidad se somete únicamente de la tipicidad y antijuricidad del autor. En las legislaciones como España y Alemania, el concepto restrictivo

---

<sup>16</sup> El concepto extensivo de autor, que se suele identificar con teorías subjetivas, aunque también ha sido defendido desde teorías objetivas, parte de la misma premisa que el unitario: todo interviniente es autor, pero, a la vista del dato de que muchos CP (como ocurre en el español) contienen preceptos específicos dedicados a las formas de participación diferentes de la autoría, se reconoce la necesidad de distinguir entre autoría y participación y, a menudo, se admite el carácter accesorio de la participación, con lo que, en buena medida, se traiciona el punto de partida del concepto. Díaz y García Conlledo, Miguel, *Autoría y participación*, 13.

<sup>17</sup> Díaz y García Conlledo, Miguel, *Autoría y participación*, 13.

de autor tiene relación principalmente con los delitos dolosos, porque es el mejor que se adapta a un Estado de Derecho, permitiendo castigar la participación.

En Ecuador el COIP en sus artículos 41 y 42 instaura una evidente diferenciación entre autoría y participación, lo que permite identificar sobre el amparo de un sistema restrictivo de autor. Asimismo, sobre la accesoriedad de los participantes de un delito, debido a que su conducta tiene relevancia penal cuando tiene relación sobre los autores estrictos.

El autor Díaz y García Conlledo menciona que, el concepto restrictivo de autor es preferido porque "...sobre todo por permitir un mejor recorte o determinación de lo típico y adaptarse con ello en mayor grado a los principios del Derecho penal propio de un Estado de Derecho..."<sup>18</sup>

Dentro de este análisis se adoptará el concepto restrictivo de autor, debido a que, es el concepto que más se adecua para defender la posibilidad de la participación imprudente, de igual forma, porque es viable aplicarlo para los delitos culposos.

## **5. Teorías para diferenciar entre autor y partícipe**

Como mencione en el acápite anterior al acoger el concepto restrictivo de autor, nace la problemática en la distinción de quien es autor y quien no, por ello se han generado varias teorías y criterios para su distinción, los cuales me permito enunciarlos a continuación.

Las teorías subjetivas han sido poco defendidas por la doctrina española debido que estas parten de un plano subjetivo para poder distinguir entre autor y partícipe, pues, autor es quien actúa con el ánimo y la voluntad de autor y partícipe lo hace con la voluntad de tal. Por tanto, las teorías subjetivas son rechazables, debido a que es prácticamente imposible determinar quién actúa con la voluntad de realizar el hecho o a su vez, quien actúa por algún interés propio para la comisión de un hecho. Las teorías subjetivas nacen de criterios imprecisos y no corresponden con las teorías objetivas que contiene nuestro código.

### **5.1 Teorías objetivas**

Las teorías objetivas se fundamentan en la distinción entre autor y partícipe, esto para diferenciar su contribución dentro del delito. Desde el punto de vista objetivo abarcan a

---

<sup>18</sup> Díaz y García Conlledo, Miguel, *Autoría y participación*, 14.

dos interpretaciones diferentes; la primera tiene en consideración el valor que aporta cada partícipe llamada teoría material-objetiva, a diferencia de la teoría formal-objetiva que tiene en cuenta los datos normativos de la tipicidad.

### **5.1.1 Teoría formal-objetiva**

Esta teoría surge en Alemania, donde la mayor parte de la doctrina la ha acogido y define que desde el punto de vista formal objetivo, autor es el que ejecuta la acción típica<sup>19</sup>. Se determina por su conveniencia propia a la ley, debido a que solo tiene la calificación de autor quien realiza la conducta típica total o parcialmente, por ejemplo: el autor del delito de homicidio es quien mate a otra persona, esto quiere decir que es autor quien ejecuta la acción del verbo rector de la conducta.

Esta teoría simplifica la distinción entre autor y partícipe, ya que previene la causalidad, pero tiene ciertas críticas por su imprecisión, debido a que no logra explicar la coautoría ni la autoría mediata.

### **5.1.2 Teoría material-objetiva**

La justificación de la teoría material-objetiva se basa en la diferencia entre causa y condición; donde autor es la persona que pone la causa del delito y cómplice el que realiza la condición del delito.

Como lo menciona Díaz y García Conlledo<sup>20</sup>, existen diversas teorías materiales objetivas, algunas de ellas son: la teoría de la necesidad, la teoría de la supremacía del autor, la teoría de la simultaneidad, etc.; y la mayor parte de ellas se sustentan en la causalidad, por lo cual no se debe aceptar para diferenciar cuales actúan de autores y participantes. Y se alejan del concepto de autor. Tienen características materiales porque no sólo se sustentan en meras referencias a tipos en la teoría objetiva formal, sino que dichas características materiales los alejan de conceptos restrictivos.

---

<sup>19</sup> En realidad, puede hablarse de dos versiones de la teoría formal-objetiva según se entienda que autor es el “que toma parte en la ejecución del hecho” o bien que lo es el que “realiza el tipo de la parte especial”. Esta última concepción es mayoritaria en la doctrina española. Rodríguez Devesa, Derecho penal, Parte General, Madrid, 1979, 748.

<sup>20</sup> Díaz y García Conlledo, Miguel, *Autoría y Participación*, 14.

### 5.1.3 Teoría del dominio del hecho (final objetiva)

En la actualidad la teoría del dominio del hecho es la más aceptada tanto en España como en Alemania, con gran predominio en la jurisprudencia y la doctrina española, teoría que sostiene fundamentalmente que autor es la persona que decide el si y el como para la producción de un delito dominando el hecho delictivo que desemboca en la producción del mismo<sup>21</sup>.

La característica principal de la teoría del dominio del hecho es el elemento de la subjetividad, que la mayor parte de los autores la enlazan con la finalidad o, en el pensamiento de Roxin<sup>22</sup>, la relaciona con el conocimiento y las circunstancias del hecho que se fundamenta en su dominio, estableciendo que si falta el elemento subjetivo no existe el dominio del hecho<sup>23</sup>.

Dentro de las críticas a esta teoría, nos encontramos con los autores Díaz y García Conlledo<sup>24</sup> y Roso Cañadillas<sup>25</sup>, que argumentan que no solo basta el elemento subjetivo para poder distinguir las contribuciones a un hecho, es así que a pesar de la existencia del dolo o no por parte del sujeto, la autoría se da siendo este un elemento del tipo doloso, por tanto, el sustento para su de defensa de la autoría debe ser “muy objetivo”.

Dentro de los delitos imprudentes se puede establecer que el elemento subjetivo no es compatible, debido a que no permite diferenciar entre los diferentes sujetos que intervienen en el delito dentro de la teoría del dominio del hecho, es así que Luzón Peña propone la aplicación de la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho, ya que tiene su

---

<sup>21</sup> Ibid, 15.

<sup>22</sup> Claus Roxin. *Autoría y domino del hecho en derecho penal*, Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo (trads. de la 6.ª ed. alemana), Madrid y Barcelona, Marcial Ponds, 1998, 17.

<sup>23</sup> Gimbernat realiza una crítica sobre los doctrinarios que sostienen la subjetividad de la teoría y expone lo siguiente; Ciertamente, pues, que sin dolo no existe dominio del hecho. Pero querer llamar por esto a esta doctrina una objetiva-subjetiva sería olvidar lo que tradicionalmente quiere decir "subjetivo" dentro del marco de la teoría de la participación. Quiere decir que el sujeto que se da cuenta de lo que objetivamente sucede puede ser autor o cómplice según que sea una u otra la disposición de su ánimo. Y con esta concepción la doctrina del dominio del hecho no tiene nada que ver. Calificarla de objetiva-subjetiva, por tanto, sólo puede dar lugar a equívocos. Gimbernat Ordeig, Enrique. *Autor y complice en derecho penal*, Madrid, Universidad de Madrid, 1966, 127.

<sup>24</sup> Díaz y García Conlledo, Miguel, *Autoría y Participación*, 19.

<sup>25</sup> Roso Cañadillas, Raquel, *Autoría y participación imprudente*, Granada, Editorial Comares, 2002, 518-527.

fundamento esencialmente en la objetividad, lo cual aprueba la diferenciación entre autoría y participación en delitos doloso como imprudentes, la cual me refiere a continuación.

## 5.2 Teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho

La teoría de la determinación objetiva del hecho se deriva de la teoría del dominio del hecho como se pudo concluir en el párrafo anterior, pero con su diferenciación en el enfoque del componente objetivo, ya que Luzón Peña<sup>26</sup> y autores que se sumaron como Díaz y García Conlledo y Roso Cañadillas, buscaban encontrar criterios que les permita distinguir el actuar del autor y del partícipe.

Para establecer una teoría de la determinación objetiva y positiva de los hechos, es preciso determinar quien actúa como autor del hecho típico, es necesario empezar con los fundamentos básicos del concepto restrictivo de autor y con las acciones que realiza el sujeto, quien a su vez gobierna o decide sobre el hecho, es decir, el autor y la realización del hecho están vinculados, como sucede en la teoría formal objetiva<sup>27</sup>. Es importante señalar que este concepto de conducta típica no es apta para determinar el nombre del autor en el delito resultante, ya que determinar quién realizó la conducta típica no deviene directamente del tipo, pero en dicho caso debe usarse el criterio de la determinación objetiva y positiva. El estándar para la determinación de los hechos es que el autor será alguien que, intencionalmente o no, captará objetivamente el curso de los hechos y así determinará el “sí” y el “cómo” de los hechos.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup>Naturalmente que lo más difícil es decidir cuál es el criterio o criterios para determinar cuándo hay autoría en los delitos resultativos (o sea, cuándo se ha realizado auténticamente la conducta típica de producción del resultado), tanto si son dolosos, como, más aún, si son imprudentes. En estos probablemente el criterio correcto sea el del dominio objetivo y positivo (no meramente negativo) del hecho, es decir, la posición de control de hecho (con independencia de su intención) por parte del sujeto, aislada o conjuntamente con otras personas, sobre la producción del resultado, pudiendo decidir positivamente el sí y el cómo de la misma; a ese respecto dominio (o control) objetivo positivo es más que el mero dominio negativo del hecho o posibilidad de impedirlo si quisiera, en este caso con una acción prudente, esto es, es más que la evitabilidad objetiva del resultado por esa persona: dominio objetivo positivo significa que el sujeto está en tales condiciones que si obrara dolosamente, decidiría por su actuación la producción (v el cuándo y el cómo) del resultado. Diego-Manuel Luzón Peña. *Autoría e imputación objetiva en el delito imprudente*: valoraciones de las aportaciones causales, Revista de Derecho de Circulación, 1984, 278.

<sup>27</sup> Diego-Manuel Luzón Peña. "La determinación objetiva del hecho. Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado", en Estudios penales, Barcelona, PPU, 1991; Díaz y García Conlledo. La autoría, 631; Diego-Manuel Luzón Peña y Miguel Díaz y García Conlledo. "Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría", Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares, vol. VIII, Alcalá, 2000, 67.

<sup>28</sup> Roso Cañadillas, Raquel, Autoría y participación imprudente, 536-537



La base de la autoría en la determinación objetiva y positiva de la conducta tienen que ser entonces el mismo que plantea la teoría del dominio de la conducta, pues en los delitos consecuenciales las diferentes contribuciones de quienes intervienen en la conducta delictiva se segmentan en: la determinación de la contribución a la realización típica y el otro valor implícito en la baja contribución (puede verse como apoyo, promoción y facilitación), esto es, dichas contribuciones no se muestran todas en el mismo grado<sup>29</sup>.

La trascendencia de la teoría se deriva de su apoyo objetivo para determinar la autoría, posición que permite su aplicación, ya sea en el delitos imprudentes o dolosos, al centrarse únicamente en la verdadera realización de la conducta típica.

Además, por su carácter positivo, la distingue de la teoría del dominio funcional del hecho con problemas de coautoría, ya que depende únicamente de quién domina activamente los hechos que producen los resultados típicos, ya que sus supuestos de actuación son más contrarios a la norma y controlan los hechos, lo que quiere decir que esta sería la confrontación más directa de la conducta típicamente prohibida, y la conducta que la norma evitaría en los intereses más inmediatos, llegando a concluir que fue la conducta del autor.

Así, se rechazó como definatoria de la autoría la mera naturaleza del acto de negación, según la cual fue la aportación del sujeto para lograr el resultado, por encima del poder de ser (positividad), representa el poder de negación, lo que representa que, si el sujeto no contribuye, puede resultar en que los resultados no sucedan<sup>30</sup>.

Luego de analizar las diferentes teorías para diferenciar entre autor y participe y optar por la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho. Asimismo, sobre la adopción de un concepto restrictivo de autor, es pertinente analizar si la participación imprudente es penalmente relevante.

## **6. El Injusto participe imprudente**

---

<sup>29</sup> *Ibid*, 632.

<sup>30</sup> ... la cuestión es que si, aplicando al caso concreto el criterio sobre la autoría que se considere más correcto, se llega a la conclusión de que el sujeto que obra imprudentemente no ha realizado la conducta típica y que, por tanto, no es autor, entonces habrá que concluir que su conducta sólo puede calificarse de una participación (objetiva) imprudente en la realización del hecho de la producción del resultado por otro (u otros), que es el auténtico autor. Luzón Peña. *Autoría e imputación objetiva*, 278.

Una de las principales características del concepto restrictivo de autor hace referencia a la posibilidad que existe de diferenciar entre quien actúa como partícipe y quien lo hace como autor. Esto permite que exista una identificación en la autoría con la ejecución del tipo, es decir que permite valorar de manera diferente a quien no realiza el tipo, pero interviene en el mismo, por lo cual este debe ser valorado de diferente forma. Ahora bien, es aquí donde surge la incógnita sobre qué presupuesto se imputa al partícipe.

Se ha determinado dos teorías; una fundamentación no accesoria que menciona que el injusto partícipe es autónomo y una fundamentación accesoria sobre la actuación del autor, la cual es la acción principal y además que la responsabilidad del partícipe se derive de esta acción.<sup>31</sup>

Para dar respuesta a esta cuestión, a mi forma de ver, se debe utilizar la teoría de la fundamentación accesoria con sus respectivas teorías eclécticas y dualista, pues su principal fundamento no se basa en el hecho principal, si no que para determinar el actuar del partícipe y su pena, se basan en el actuar del partícipe en el hecho, es decir, se imputa al partícipe por su conducta generada que supero los niveles permitidos y por el riesgo que genero al momento de influenciar el hecho principal. Se puede deducir entonces que la responsabilidad en el hecho del partícipe se encuentra atado con la conducta del autor y este respondería solo por la actuación y aporte en el hecho<sup>32</sup>.

## **7. Participación en el delito imprudente**

Como lo he mencionado en el transcurso de este trabajo, su principal objetivo es determinar las posibilidades de la participación imprudente en un hecho principal, es decir en el hecho que realiza el autor, es pertinente hacer una breve referencia a las posibles combinaciones que se puedan dar en la participación imprudente.

En primer lugar, puede existir un hecho imprudente con participación dolosa. La doctrina resuelve esta posible combinación en dos formas, la primera cuando el partícipe doloso utiliza al autor como instrumento teniendo el dominio del hecho (autoría mediata); y la segunda cuando dentro de la intervención dolosa el autor no tiene el dominio del hecho y

---

<sup>31</sup> Robles Planas, Ricardo, *La participación en el delito: fundamento y límites*, Madrid, Marcial Pons, 2003, 130.

<sup>32</sup> Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme, *Intervención delictiva e imprudencia*, 381.

no reúne los elementos de la autoría mediata y se le castiga como participe de un hecho imprudente<sup>33</sup>.

En segundo lugar, la combinación de un hecho doloso con participación imprudente. Los autores que han hecho mención acerca de esta forma de participación establecen que cuando el autor principal actúa con dolo (elemento subjetivo), es decir la intención de actuar, da lugar a que se efectúe la responsabilidad del participe generando impunidad debido a que su aportación es irrelevante. Ejemplos de esta opinión son las teorías de la prohibición de regreso o la interrupción del nexo causal. Las teorías mencionadas buscan de defender la impunidad del interviniente que actúa de manera imprudente, pero la solución ya antes dada para los supuestos no es la única, dado que se puede imputar responsabilidad al interviniente que actúa con imprudencia, ya sea como actor o como partícipe dependiendo del grado de acción que determina o no el hecho y de las circunstancias cómo se desarrollan además de las acciones preventivas que llega a revisar el actor imprudente para prevenir la producción del daño por la comisión del acto doloso.

Por otro lado el autor Rosso Cañadillas, expresa que los supuestos antes mencionados son posibles en teoría, ya que son casos en los que se pueden presentar un delito de imprudencia con participación imprudente subjetiva en la que hay un acuerdo entre la parte que actúa de manera dolosa y el actor imprudente, de igual forma cabe la posibilidad de la participación objetiva imprudente que es cuando el interviniente principal actúa con dolo y toma ventaja de la actuación del partícipe imprudente en el delito sin que haya un acuerdo entre ellos, aunque el actor imprudente tuvo la posibilidad de prevenirlo, esto quiere decir que los actos del autor se adecuan más a los actos típicos que determinan el hecho, a diferencia que la participación del actor imprudente sólo coadyuba a la realización del hecho pero no es un determinante objetivo para el curso del mismo<sup>34</sup>.

Por último, cabe la combinación de un hecho imprudente con participación imprudente. Este tipo de participación se ve plasmado cuando una conducta imprudente o culposa coadyuba a la producción intencional del resultado, es así que si existe un acuerdo

---

<sup>33</sup> Díaz y García Conlledo, Miguel, *Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría*, 87.

<sup>34</sup> Rosso Cañadillas, Raquel, *Autoría y participación imprudente*, 604.

entre los intervinientes en un hecho que tienen mira a la realización de un acto imprudente del cual se tiene conocimiento de que se puede producir un resultado, se denomina la participación imprudente también llamada subjetiva, por el contrario si no existe un acuerdo para la realización de una conducta imprudente, nos encontramos frente a la participación imprudente objetiva o también llamada una participación en la que concurren culpas.

## **8. Elementos de la coautoría imprudente**

Es pertinente dentro de este apartado exponer los elementos<sup>35</sup> aportados por la doctrina<sup>36</sup> de la coautoría imprudente (culposa), los cuales son: Infracción del deber objetivo de cuidado de los coautores, elemento subjetivo y elemento objetivo.

Con respecto a la infracción del deber objetivo de cuidado, es posible que cada coautor infrinja el mismo deber de cuidado, como cuando varios trabajadores de albañería arrojan una viga desde un andamio sin cuidado alguno y lesionan a una persona que está pasando en esos momentos por el lugar, porque cada uno de los trabajadores de albañilería infringe la misma norma de cuidado de no lanzar objetos pesados a la vía; como también puede ocurrir que cada coautor infrinja deberes de cuidado diferentes, adquiriendo la infracción la misma entidad, es decir que las normas de cuidado que le incumbe a cada uno respetar son distintas pero el conjunto de infracciones les coloca en la misma posición jurídica, como en el caso citado por Roso Cañadillas<sup>37</sup> del anestesista que se ausenta del quirófano durante la operación, lo cual es consentido por el cirujano y el director del centro sanitario quien conoce y autoriza estas prácticas por parte del anestesista'. En conclusión, existe coautoría cuando las personas intervinientes infringen la misma norma de cuidado o cuando la norma de cuidado es distinta, por ser igual la situación jurídica y el nivel de transgresión de la norma.

Ahora bien, el segundo elemento del acuerdo común es elemento subjetivo que exige la coautoría imprudente, este elemento es necesario, pero no suficiente, tal como sucede

---

<sup>35</sup> Gutiérrez Rodríguez, María. *La responsabilidad penal del coautor*, 212; Roso Cañadillas. *Autoría*, 562 se ocupan de dar criterios para fijar los elementos de la coautoría imprudente, a partir de los mismos de la coautoría dolosa.

<sup>36</sup> Luzón Peña. *Curso*, 510; Agustín Jorge Barreiro. *La imprudencia punible y la actividad médico-quirúrgica*, Madrid, Tecnos, 1990, 126; Díaz y García Conlledo. *La autoría*, 635.

<sup>37</sup> Roso Cañadillas. *Autoría*, 574.

en la coautoría dolosa. Este acuerdo en común puede ser de manera tácita o expresa y simultánea o anterior. Solo existe coautoría cuando existe la voluntad de los intervinientes en conjunto para llevar a cabo la conducta descuidada que infringe la norma del deber de cuidado.<sup>38</sup> En este tipo de coautoría cada uno de los intervinientes comprende la actuación que lesiona el deber objetivo de cuidado, ya sea por acción u omisión; ejemplo cuando 2 médicos cirujanos deciden operar a un paciente sin anestesia exigida por la cirugía y se produce la muerte de aquél por una infección o cuando varias personas deciden empujar a una persona a una piscina y este no sabe nadar.

En cada uno de los casos anteriormente mencionados existe un acuerdo entre las personas que intervienen para llevar a cabo una acción que constituye una infracción del deber de cuidado, es decir hay un conocimiento y un pacto en común para dar acción a la infracción de aquel deber objetivo de cuidado, esto no recae sobre el resultado sino más bien sobre la actividad peligrosa, es decir la realización del comportamiento.

Por último, el elemento objetivo consiste en la aportación que realiza cada uno de los intervinientes que produce un resultado, esto se debe hacer de manera mancomunada con los otros intervinientes y tener en sus manos la posibilidad de poder evitar la acción. Este elemento consiste en la puesta en marcha del acuerdo entre las partes que se ve concretada en la realización conjunta, que fue hecha en base a la división del trabajo en las partes y una actuación constitutiva para provocar la infracción del deber objetivo de cuidado que ejemplifica dos de los casos anteriores consistiría en lanzar a la piscina a una persona que no sabe nadar y realizar una cirugía sin la suficiente anestesia.

## **9. Recapitulación**

Dentro de los delitos imprudentes, cuando se trata sobre la cuestión de la autoría y participación, es pertinente alegarse de los conceptos de autor unitario y extensivo, ya que estos dos establecen que todo aquel que participa dentro de un delito es autor de este, lo cual, en el componente de delitos imprudentes se llegaría a la conclusión de una situación injusta para los partícipes del hecho, imponiéndoles la misma pena de un autor a un partícipe pese a que el segundo contribuyó de menor medida en la lesión de un bien jurídico.

---

<sup>38</sup> *Ibid.*, 213.

Ahora bien, lo óptimo es adoptar el concepto de autor restrictivo, que tiene su característica principal la accesoriedad, que facilita la diferenciación entre los autores y participes según su aporte para el cometimiento de un delito, ya se trate de un delito imprudente o de un delito doloso. La teoría que más se adapta con lo mencionado anteriormente es la determinación objetiva y positiva del hecho, ya que la autoría solo necesita la realización del tipo, que por medio de la identidad objetiva de la autoría nos permite estructurarlos.

## **10. Punibilidad o no de la participación imprudente**

Partiendo de la existencia de la participación en los delitos imprudentes, se deriva la incógnita de que si este tipo de participación deber ser punible o no, encontramos que en Ecuador, al igual que en España, es posible encontrar criterios que estén a favor o en contra de su punibilidad.

### **10.1 Argumento derivado del sistema *numerus clausus***

Dentro de este apartado, la cuestión sobre la punición o no de la participación imprudente según el sistema *numerus clausus* o de general de previsión de la imprudencia, concuerda con lo aportado anteriormente sobre la doctrina que no está a favor de la participación en delitos imprudentes, debido a que este argumento sirve para la discusión penalógica de la participación imprudente, al igual que para la discusión teórica y su posibilidad de aplicarla.

Me parece que esta discusión se inclina más hacia el argumento de que el sistema *numerus clausus* se adapta a ciertas partes particulares de nuestro código, pero hay que tener en cuenta que bajo este argumento no son concluyentes, sin mencionar que, si se pueden defender los criterios que están a favor y en contra de la punición, conviene examinar otras corrientes para una mejor perspectiva al respecto.

### **10.2 Argumento político-criminal**

La participación en delitos imprudentes ha sido tratada a su vez con argumentos político-criminales y aunque en Ecuador no se ha esclarecido de manera minuciosa este tema, los autores españoles nos brindan una referencia trascendental y nos sirve como guía para el análisis.

A su vez, el autor Feijóo Sánchez menciona que se pueden distinguir diferentes formas de participación en un hecho tipificado como imprudente y estas deben ser castigadas con el propósito de evitar que haya lagunas en el sistema penal o que se confundan con categorías donde solo exista un concepto unitario de autor. Es posible esto ya que pueden existir motivaciones imprudentes tanto en delitos culposos o también llamados imprudentes como dolosos, que son de vital importancia y por lo mismo deben tener un castigo penal<sup>39</sup>.

Por otro lado, el autor Roso Cañadillas<sup>40</sup>, defiende su tesis, respecto de la intención que se ve aplicada en los delitos, así diferencia que, en el delito imprudente la intención de la persona imprudente no es la misma del autor del hecho, en comparación del delito doloso. Es por eso por lo que apoya a que la imposición de penas privativas no es la opción más óptima dirigido a los que cometen delitos imprudentes, más bien otro tipo de castigos en áreas laboral, civil o la administrativa serían mucho más provechosas.

Después de analizar las opiniones de estos autores, entendemos que los delitos imprudentes provocan una menor gravedad y desvalor respecto a la intención en temas sobre la imprudencia a diferencia de delitos que contienen dolo, es por eso que estos delitos no merecen y no es factible la necesidad de una pena fuerte o privativa de libertad.

Al hablar de participación en delitos imprudentes, nos adentramos a la discusión basada en el sistema que busca prever la imprudencia o también conocido como el sistema *numerus clausus* busca que los delitos estén tipificados y sean categorizados por culposos o dolosos, lo cual nos deja la incógnita y se acude entonces a los argumentos políticos criminales para poder dar una respuesta a esta controversia.

A pesar de la utilización universal de este sistema en el Ecuador la cuestión sobre la punición de la participación imprudente no ha sido trascendental y no se le ha brindado la importancia necesaria. La Doctrina española es partidaria de la punibilidad debido al desvalor de la imprudencia en una acción que provoca un delito doloso, pero es necesario que el juez

---

<sup>39</sup> Feijóo Sánchez, Bernardo. *La participación imprudente y la participación en el delito imprudente en el derecho penal español*. El nuevo derecho penal español", Estudios penales en memoria del profesor Fosé Manuel Valle Muñiz, Navarra, Arazandi, 2001, 186.

<sup>40</sup> Roso Cañadillas, Raquel. *Autoría y participación imprudente*, 416.

no deje de mencionarse, ya que provocaría un vacío normativo, lo más adecuado sería adecuarles a otras figuras para resolver tal situación.

## **11. Conclusiones**

Des pues del análisis minucioso de la doctrina extranjera, su estado de la cuestión, se puede decir que no todo interviniente en un delito es el autor del mismo, es por eso que desde una óptica es diferente la participación dolosa que la participación en un delito imprudente. Esto nos lleva a la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho que permite que se puedan diferenciar los autores y partícipes en un hecho delictivo, ya sea un hecho doloso o un hecho imprudente.

No es un tema nuevo el tema de la participación en los delitos imprudentes desde ya hace mucho tiempo se han venido exponiendo teorías y opiniones sobre la participación en estos hechos y se ha determinado que la participación en los delitos imprudentes es netamente posible debido al acuerdo de voluntades, siempre y cuando no esté orientado a un resultado, ya que ahí se convertiría en doloso más bien se aplica este acuerdo de voluntades cuando está orientada a la realización de la acción culposa que es la violación del deber de cuidado.

En el Ecuador doctrinariamente existe la posibilidad de distinguir la autoría y la participación además de los hechos dolosos también de los hechos imprudentes, ya que se puede evaluar el grado de contribución de cada persona que interviene en la realización del hecho, el autor responde por ser el principal sujeto que ejecuta el hecho en tanto que los partícipes responden de una manera distinta según la manera como contribuyeron.

Varios autores se han pronunciado sobre este tema de la participación en los delitos imprudentes y se ha evidenciado que los autores que mantienen la posición de que los delitos imprudentes pueden ser atípicos derivan a que el concepto de autor unitario y eso traerá consecuencias, más bien los autores que aplican el concepto *numerus clausus* a ciertas partes del código dejan abiertas la interpretación a otras cuestiones.

Después del análisis de las teorías y conceptos de autor, pienso que para una correcta imputación de una pena en la participación en delitos imprudentes, se debe tomar en cuenta el concepto restrictivo de autor que permite la distinción entre autor y partícipe y su aporte en el delito. Asimismo, la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho, que



considera que el dominio no se queda solo en la posibilidad de impedir el hecho, si no de tener el dominio del mismo y poder decidir con su comportamiento el si se puede producir o no el resultado, el cual dará una pena justa al partícipe del delito imprudente según su actuar.

Las Cortes de Justicia del país en el tema de la participación ha adoptado el concepto unitario de autor, ya que cada uno responde como autor del hecho, lo que es desafortunado y es cuestionable debido a que como ya lo he mencionado, adoptar el concepto unitario va en contra de los principios de accesoriedad de la participación imprudente e ignoraría la contribución que tiene cada uno de los intervinientes cómo no ocurre en la responsabilidad dolosa y eso sería una confrontación directa con el principio de legalidad.

La perspectiva de la ley penal en el Ecuador es totalmente discutible porque, como he mencionado en el desarrollo del tema, la acogida de una concepción de autor unitario en los delitos imprudentes, como lo hace la legislación alemana, representa una injusta sanción y rechazo a los principios de subordinación e igual participación en la negligencia, ignorando que en el caso de la responsabilidad imprudente, la contribución de cada interviniente puede distinguirse por la magnitud o grado de su contribución al momento de realizar el delito, como sucede en la participación dolosa, escenario que implica por conductas sobresancionantes de menor riesgo para los bienes jurídicos y en confrontación directa con el principio de legalidad.